

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ENFOQUE CRITICO JURIDICO DEL DELITO FORESTAL
DENOMINADO NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA
CONTENIDO EN EL ARTICULO 102 DE LA LEY FORESTAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HORACIO ZUCHINI MORALES

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Agosto de 1999

DL
04
T(3802)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Cordon
VOCAL V:	Ing., José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Amílcar Velásquez Zárata
Vocal:	Licda. María Zulma Estrada de López
Secretario:	Lic. Gerardo Prado

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Roberto Samayoa
Vocal:	Lic. Homero Nelson López Pérez
Secretario:	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

6/7/99
JMS

2713-

Guatemala, 24 de Junio de 1,999



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 6 JUL. 1999

RECIBIDO
Horas: 13 Minutos: 05
Oficial: *[Signature]*

Licenciado

José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución de esa Decanatura, se me designo como Asesor de Tesis del Bachiller HORACIO ZUCHINI MORALES, quien elaboro el trabajo intitulado: "ENFOQUE CRITICO JURIDICO DEL DELITO FORESTAL DENOMINADO NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA CONTENIDO EN EL ARTICULO 102 DE LA LEY FORESTAL".

Al Bachiller Horacio Zuchini Morales, se le brindo la Asesoría necesaria para la elaboración del trabajo antes mencionado, habiéndose revisado cada uno de sus capítulos, encontrando en ellos una adecuada relación que permite comprender el contenido de la investigación.

Por lo expuesto y en calidad de Asesor de la presente Tesis emito DICTAMEN FAVORABLE, razón por la cual puede continuarse con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano con todo respeto y consideración.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. Mardoqueo Estrada
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos noventa y
nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. JOSE LUIS AGUILAR MENDEZ para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller HORACIO
ZUCHINI MORALES y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

DLAL.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



3349-99

Guatemala, 5 de agosto de 1999

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 5 AGO. 1999

RECIBIDO

Horas: 76 Minutos: 50

Oficial: *[Signature]*

Lic. José Francisco de Mata Vela
Decano de la Fac. de CC. JJ. y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Señor Decano:

Por resolución de esa Decanatura, se me nombró como revisor de Tesis del trabajo que elaborara el Bachiller HORACIO ZUCHINI MORALES, el cual denominó "ENFOQUE CRITICO JURIDICO DEL DELITO FORESTAL DENOMINADO NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA CONTENIDO EN EL ARTICULO 102 DE LA LEY FORESTAL".

Sobre el tema en mención me permito manifestarle que el mismo se encuentra bien concebido y toca aspectos tales como los Delitos Forestales contenidos tanto en el Código Penal como en la Ley Forestal, llegándose a conclusiones valederas y estableciéndose que el artículo analizado debe ser derogado por no constituir delito forestal.

En consecuencia, se comparten los conceptos vertidos por el señor asesor de tesis, en el sentido de que el trabajo elaborado cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

En tal virtud, emito DICTAMEN FAVORABLE para que, el trabajo elaborado pueda ser discutido en el examen público de tesis.

Con las muestras de mi consideración me suscribo del señor Decano deferentemente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Signature]
Lic. José Luis Aguilar Méndez
ABOGADO Y NOTARIO

JLAM/amch
c.c. archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



[Firma manuscrita]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos noventa y
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del bachiller HORACIO ZUCHINI MORALES
intitulado "ENFOQUE CRITICO JURIDICO DEL DELITO
FORESTAL DENOMINADO NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA
CONTENIDO EN EL ARTICULO 102 DE LA LEY FORESTAL".

Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis.-----



ALHI.



[Firma manuscrita]

DEDICATORIA.

A MIS PADRES:

HORACIO HUMBERTO ZUCHINI PAIZ y
RITA VICTORIA MORALES DE ZUCHINI.
Como un modesto reconocimiento a sus esfuerzos
de todo tipo GRACIAS.

A MI AMADA:

IRIS, mi necesaria fuente de paz y amor.

A MIS HIJAS:

JIMENA, DULCE Y ESTRELLA, luces que orientan el
camino de mi vida y dueñas de mi corazón.

A MIS HERMANAS:

SILVIA Y ROSSINA, compañeras de mi infancia, por
toda la esencia compartida.

A MIS AMIGOS:

TOMMY, ROBERTO, SERGIO Y GUADALUPE, como un
agradecimiento por ser las personas que son.

A LOS ABOGADOS JORGE SAMUEL CABRERA SARAVIA Y MARDOQUEO
ESTRADA, por todo el apoyo brindado en el momento justo.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
1.- CONSIDERACIONES GENERALES Y PRELIMINARES.	1
2.- CONSIDERACIONES GENERALES DEL DELITO	3
2.1. Definición	3
2.2. Acción	4
2.3. Tipicidad	5
2.4. Antijuridicidad	7
2.5. La Culpabilidad	8
2.5.1. El Dolo	8
2.5.2. La Culpa	9
2.6. La imputabilidad	10
2.7. Punibilidad en el delito	11
3.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO COMO MEDIO DE CLASIFICACION LEGAL DEL DELITO.	12

CAPITULO II

1. LOS DELITOS FORESTALES	17
1.1. Concepto de Delito Forestal	18
1.2. Acción	20
1.3. Tipicidad	22
1.4. La antijuridicidad	22
1.5. La Culpabilidad	23
1.6. La Imputabilidad	25
1.7. La Punibilidad	25
1.8. Del Bien Jurídico Tutelado	26
2.- BREVE ANALISIS DE LOS DELITOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL CODIGO PENAL Y EL DECRETO 101-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA QUE CONTIENE LA LEY FORESTAL VIGENTE	 26

CAPITULO III

LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LOS SERVIDORES PUBLICOS O TRABAJADORES DEL ESTADO.	41
1.- LA ADMINISTRACION PUBLICA	41
2.- LOS SERVIDORES PUBLICOS O TRABAJADORES DEL ESTADO	43
2.1. Clases de Servidores Públicos	44
2.1.1. Funcionario Público	45
2.1.2. Empleado Público	46
3.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS	46
3.1. Responsabilidades de Tipo Civil	47
3.2. Responsabilidades de Tipo Penal	47
3.3. Responsabilidades de Tipo Administrativo	48

CAPITULO IV.

ENFOQUE CRITICO JURIDICO DEL DELITO FORESTAL DENOMINADO "NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA" CONTENIDO EN EL ARTICULO 102 DE LA LEY FORESTAL	51
1. ANALISIS DOCTRINARIO Y JURIDICO DEL DELITO DE NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA	51
CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	67
BIBLIOGRAFIA	69

INTRODUCCION.

Recientemente se ha puesto en vigencia la Ley Forestal contenida en el Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala. Esta Ley crea el Instituto Nacional de Bosques conocido por sus siglas-INAB-, delinea su forma básica de funcionamiento y regula los aspectos conexos con el aprovechamiento de áreas y recursos de tipo forestal. Al final del articulado de dicho decreto encontramos una sección particular que crea varios delitos forestales, cuya finalidad básica es la protección del recurso forestal, mediante la imposición de sanciones penales a quienes causen daño a dicho recurso, o se beneficien de sus productos sin la correspondiente autorización estatal. Sin embargo, dentro de ese contexto, existe un delito al que los legisladores designaron, NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA, cuya naturaleza y esencia es diferente a la de todos los demás delitos forestales contenidos en la ley referida, además de contener matices particulares de origen técnico y doctrinario, que lo hacen interesante para su estudio más detenido.

El presente trabajo, pretende hacer un análisis de la situaciones que están vinculadas esencialmente con el relacionado delito, con la finalidad de validar el argumento

sostenido en esta investigación, en el sentido de que su inclusión dentro de delitos de categoría forestal, resulta ser desatinada por diversas razones.

El capítulo primero esboza consideraciones generales acerca del Delito y sus elementos como eje fundamental del Derecho Penal; el capítulo segundo acomoda e interrelaciona los conceptos Generales del Delito, aplicados específicamente a los delitos de carácter Forestal; el capítulo tercero del presente trabajo se refiere al contexto administrativo dentro del cual se desenvuelve fundamentalmente el contenido del artículo 102 de la ley forestal que es objeto de análisis en esta tesis; finalmente el capítulo cuarto hace un análisis crítico del delito forestal contenido en el mencionado artículo, a la luz de las consideraciones efectuadas en los capítulos anteriores, para desembocar en las conclusiones y recomendaciones que tras practicar esta investigación nos han parecido pertinentes.

Se intenta ir de lo General a lo particular, mediante un estudio inicial y una revisión bibliográfica referente a los elementos que conforman el delito en su acepción general para

CAPITULO I

1.- CONSIDERACIONES GENERALES Y PRELIMINARES.

El presente trabajo pretende efectuar un análisis crítico - jurídico del "DELITO FORESTAL", denominado NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA, contemplado en el artículo 102 de la Ley Forestal, decreto 101-96- del Congreso de la Republica; cuyo contenido se transcribe dentro su contexto general a continuación:

"DE LOS DELITOS FORESTALES.....ARTICULO 102.
NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA. EL FUNCIONARIO O EMPLEADO DEL INAB QUE INCUMPLIERE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS PARA EL TRAMITE DE EXPEDIENTES, NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS Y OTROS ACTOS DE TRAMITE DE CARACTER ADMINISTRATIVO, SERAN SANCIONADOS CON MULTA NO MENOR DE DOS MIL QUETZALES SIN MENOSCABO DE LA APLICACION DE SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES PERTINENTES".

El referido análisis tiene varios puntos focales de donde parte el interés de tratarlo a nivel investigativo, estos puntos pueden resumirse basicamente como sigue:

A.- Incongruencia de la clasificación de este ilícito dentro

de los denominados "DELITOS FORESTALES", atendiendo al Bien Jurídico que la norma pretende tutelar.

B.- Vacío legal en cuanto a la forma de lograr la regulación laboral entre el Estado y los empleados y funcionarios públicos que laboran para el Instituto Nacional de Bosques- INAB- de conformidad con lo que al efecto dispone la ley que crea dicha institución, la Ley de Servicio Civil y la Constitución Política de la República de Guatemala, y como afecta este vacío a los supuestos jurídicos contenidos en la norma específica que se analiza (artículo 102 de la Ley Forestal).

C.- Duplicidad normativa y violación al principio de igualdad contenido en el artículo 4o de la Constitución Política de la República de Guatemala, y, doble sanción a los empleados y funcionarios del -INAB-, al aplicarse la pena contenida en el delito objeto del presente análisis; situaciones que devienen en una situación de innecesariedad en cuanto al hecho de legislar el referido delito.

D.-Otras consideraciones conexas.

Para encontrar los asideros teóricos que la presente

investigación necesita para sustentarse y para crear el marco referencial dentro del cual pueda evaluarse la validez de las consideraciones de orden teórico que en este sencillo trabajo se vierten para su discusión, es necesario considerar aspectos conceptuales básicos que están en íntima relación con las categorías dentro de las cuales recaen los puntos de esta investigación, de tal manera que antes de entrar al análisis propiamente dicho de la norma referida, es necesario apuntar algunos conceptos, definiciones y consideraciones que constituyen el Marco Teórico que orienta el pensamiento del autor.

2.- CONSIDERACIONES GENERALES DEL DELITO.

2.1. DEFINICION:

Existen diversidad de definiciones con respecto al delito, creadas por diferentes tratadistas y conocidas en diferentes épocas de la historia del derecho penal, sin embargo para efectos de este trabajo y por considerar que reúne básicamente todos los elementos que realmente caracterizan al delito, hemos seleccionado la que produjera el Maestro Jorge Alfonso Palacios Motta, citado por los tratadistas José

Francisco de Mata Vela y Hector Anibal De Leon Velasco, quien lo definio asi: "El delito es un acto del hombre (positivo o negativo), legalmente típico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se impone una pena y/o una medida de seguridad." (1)

El delito consituye una figura teórica unitaria, solida, sin embargo para efectos de su estudio y para la mayor comprensión de su contenido intrínscico es posible practicar su estudio por medio del esfuerzo intelectual de la comprension individual de las partes o elementos que delinean su esencia; de manera que al entender cada uno de esos elementos en su individualidad, estaremos acercandonos mas profundamente, al reunir las de nuevo, a la importancia estructural que cada uno de estos elementos posee dentro de la definición general y unitaria del delito.

Hechas las anteriores consideraciones podemos proceder a designar los elementos básicos que consituyen la definicion del delito como sigue:

2.2. ACCION:

(1) De Leon Velasco, Hector Anibal; De mata Vela, José Francisco, Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala, 1987, pag 140.

"Es una manifestación de la conducta humana, conciente (voluntaria) o inconciente (involuntaria), algunas veces positiva (activa) o negativa (pasiva), que causa una modificación en el mundo exterior (mediante un movimiento corporal o mediante su omisión) y que esta prevista en la ley." (2)

De la anterior definición podemos concluir que la acción puede manifestarse de manera activa, es decir el HACER ALGO que está contemplado en la ley como delito, o, de manera pasiva, o sea DEJAR DE HACER ALGO a lo que se está obligado por la ley y cuya omisión también está contemplada como infracción a la ley penal sustantiva.

La importancia del estudio de la acción para el presente trabajo se origina en la necesidad de comprender en que casos es necesario hacer algo para que el delito sea cometido y cuando el hecho de dejar de hacer algo, particularmente expresado en el texto de la norma penal, constituye un ilícito.

2.3. TIPICIDAD:

La ley penal sustantiva contiene supuestos jurídicos en

(2) Op. Cit. pag.143

abstracto, los cuales describen la conducta humana que contiene acciones u omisiones, que valga la redundancia, al ejecutarse u omitirse en el mundo material, convierten en realidad concreta el supuesto contenido en dichas normas, y es de ese vínculo entre la abstracción creada por la imaginación del legislador y el ejecutar u omitir del sujeto activo del delito, lo que realiza el proceso de tipificación. El acoplamiento de la conducta material del agente y el supuesto abstracto contenido en la norma produce la tipicidad.

Al respecto, los penalistas De mata vela y de Leon Velasco en su obra Curso de Derecho Penal Guatemalteco, citan al Penalista mexicano Carrancá y Trujillo quien dice que "el tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal, citando a Jimenez de Asua se recalca que el tipo legal es la abstracción concreta que se ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la realización del hecho que se cataloga en la ley como delito. Y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto." (3)

(3) Op. Cit. pag. 156 y 157.

2.4. ANTIJURIDICIDAD:

Los especialistas De mata vela y De Leon Velasco , indican que desde un punto de vista formal la antijuridicidad "es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal." Y materialmente se dice que es "La acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado por el estado".

(4)

En consecuencia de lo anterior es posible afirmar que la antijuridicidad está basada en un juicio de valor que pondera la conducta o acción humana contra lo que la legislación ha considerado como una conducta indeseada por que lesiona el orden legal establecido y específicamente a uno o más bienes jurídicos tutelados por el estado .

Es importante destacar para efectos de este trabajo que lo antijurídico visto de una manera simplista, proviene del hecho específico de que la conducta humana de cada caso concreto descrito en la ley, ataca correlativamente a un bien jurídico tutelado también específico.

(4) Op. Cit, pag.164 y 165.

2.5. LA CULPABILIDAD:

El tratadista Palacios Mota, define la culpabilidad así: "Es un comportamiento conciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar diversamente". (5) En consecuencia este obrar culpablemente está sujeto al hecho de tener conciencia de que lo que se hace es contrario a la ley y que por lo tanto debe seleccionarse una manera distinta de actuar, precisamente para no ser culpable.

Dependiendo del factor de deliberación o de la voluntad puesta al servicio de un logro ilícito específico, la culpa puede manifestarse en dos formas básicas:

2.5.1. EL DOLO:

Marca el límite máximo de la culpabilidad y esta determinado por la conciencia y la voluntad manifiestas y precisas del agente de provocar, mediante su conducta, un efecto en el mundo material que atente o lesione alguno de los bienes jurídicos tutelados por el estado.

Según el Tratadista Cuello Calón el dolo es: "Voluntad Conciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso".(6) Podemos decir pues que lo que define la esencia del dolo son

(5) Op. Cit. pag. 170.

(6) *IBIDEM*. pag 171.

sus elementos volutivos, el deseo de causar el resultado ilícito, la conciencia de que se atenta contra un bien que se encuentra protegido por la ley.

2.5.2 LA CULPA:

Marca el límite mínimo de la culpabilidad, el tratadista Cuello Calón lo define así: "El el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley". (7)

La diferencia entre ambos grados de Culpabilidad estriba en que en el segundo de los mencionados hay ausencia de conciencia y voluntad de provocar un resultado penado por la ley. El resultado dañoso se produce por impericia, imprudencia o negligencia del agente. Necesariamente la calificación legal en cuanto a si el delito producido ha sucedido en forma dolosa o culposa estara en relación con el grado de peligrosidad que se atribuya al agente, de las circunstancias generales en las que el ilícito ha acaecido, y, finalmente con la consideración que respecto de tales extremos corresponde hacer al tribunal al momento de imponer una sanción al delito de que se trate.

(7) Op. Cit. Pág. 171.

2.6. LA IMPUTABILIDAD:

Los tratadistas De Mata Vela y De Leon Velasco, afirman en su trabajo Curso de derecho penal Guatemalteco que "....el fundamento de la imputabilidad se ha dicho, radica en la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas y morales, que en ultima instancia van a determinar la salud mental y la madurez biológica, que constantemente exigen las legislaciones penales, para que el agente pueda responder de los hechos cometidos; es decir que la imputabilidad formalmente hablando esta condicionada a ciertos límites que la ley propone....." (8)

Al tenor de lo anteriormente afirmado podemos establecer entonces que la imputabilidad es una especie de capacidad para ser culpable o para responder por las consecuencias de un acto delictivo; si se carece de esta capacidad, por no estar comprendido dentro de cierta categorización expresada en la ley, si no se llena el perfil de condiciones físicas y psíquicas necesarias que deben reunirse, no se es imputable. El tratadista Luis Jiménez de Asúa, define a la imputabilidad como: "La capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontaneamente". (9)

(8) Op. cit. pag. 178.

(9) Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Hermes. Mexico - Buenos Aires, 1949. Pag 86.

En todo caso terminemos lo relativo a la imputabilidad diciendo que es necesaria la existencia de un sujeto que se encuentre dentro del marco planteado por la ley para definir su "aptitud" para ser imputable y en consecuencia, susceptible de ser sancionado como la ley penal establece.

2.7. PUNIBILIDAD EN EL DELITO:

Existen dos corrientes bien definidas en cuanto a la ubicación de la punibilidad dentro de la ciencia penal. Algunos estudiosos la consideran una consecuencia del delito y otros, piensan que es un elemento positivo esencial para la existencia del mismo.

Es mi opinión que para efectos de este trabajo no es indispensable elegir ninguna de las dos, atendiendo al hecho de que ambas tienen argumentos lógicos y válidos para crear su propia consideración y que en efecto, lo importante es la existencia de la punibilidad asociada a la figura del delito; y quizás más bien habría que ser eclécticos y decir que la punibilidad es en verdad un elemento esencial del delito estudiado como tal, pero que en términos más generales es también válido considerarla como un resultado definido en la

ley que se produce a consecuencia de la infracción penal.

Con esto finalizamos nuestra elemental revisión de los elementos que constituyen la definición del Delito, pero para efectos de esta investigación, me parece de singular importancia hacer referencia a otra institución del Derecho Penal, la cual esta revestida de vital importancia para la sistemática clasificación de los delitos, nos referimos al BIEN JURIDICO TUTELADO, del cual esbozaremos generalidades a continuación.

3.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO COMO MEDIO DE CLASIFICACION LEGAL DEL DELITO.

El Estado, a través de la legislación, selecciona algunos valores que considera indispensable proteger para la consecución de su fin primordial (el bien común), y estos son elevados a una Categoría Jurídica; esto es la máxima abstracción de las "cosas" que se desean proteger: la vida, el honor, el patrimonio, EL AMBIENTE, etcétera. Estos valores gozan de la protección del estado con la finalidad de prohibir, mediante diferentes normas punitivas, que se atente

o lesione el bien o valor que se pretende tutelar.

Como consecuencia lógica, la ley sustantiva penal agrupa o clasifica los delitos en franca correlatividad con un valor contra al que cierto tipo de delitos atentan o lesionan, así por ejemplo encontramos agrupados sistemáticamente delitos que atentan contra la vida y la integridad física de las personas (homicidio, asesinato, lesiones), otros que lo hacen contra el honor (calumnia, difamación), la fe pública (falsedad material o ideológica), contra el ambiente (explotación ilegal de recursos naturales, delito contra los recursos forestales), delitos contra la administración pública (abuso de autoridad, incumplimiento de deberes) etcétera.

Al respecto, los tratadistas De Mata Vela y De Leon Velasco indican: "el objeto jurídico protegido por la norma penal y que resulta lesionado o puesto por el sujeto activo, SIRVE COMO ELEMENTO DIRECTRIZ DE ORDENACION DE LAS FIGURAS DELICTIVAS O TIPOS PENALES DENTRO DE UN CODIGO PENAL SUSTANTIVO EN SU PARTE ESPECIAL...." (10)

De forma pues, que resultaría ilógico clasificar por ejemplo dentro de los delitos que atentan contra el patrimonio, a la

(10) De Leon Velasco, De Mata Vela, Op. Cit. pag.225.

a la violación, o decir que el asesinato es un delito que atenta contra la fé pública. Nótese la íntima relación que guarda para su clasificación esta concordancia que debe existir necesariamente, primero por razones lógicas y luego por razones doctrinarias.

Los mismos tratadistas citados en el parrafo anterior complementan el pensamiento que se pretende transmitir diciendo "...los sujetos (activo y pasivo), el objeto (material), y el bien jurídico tutelado (objeto juridico), juegan el papel de presupuestos indispensables para la conformación real del delito, por cuanto que este NO PODRIA EXISTIR SIN LA CONCURRENCIA DE CADA UNO DE ELLOS." (11)

De lo anterior se colige que no puede existir un delito cuya ejecución no atente o lesione un bien Jurídico tutelado que esté en correlación directa con el.

Hasta ahora, hemos presentado ideas generales acerca del delito y de los elementos positivos que lo integran. En virtud de que la investigación que nos ocupa esta referida a un aspecto mucho mas específico, es necesario ir superponiendo a esta parte general, la parte especial que nos

(11) Dr. Leon Velasco, De Mata Vela, Op. Cit. pag 227.

interesa, con la finalidad de buscar los vínculos básicos que ligan a las categorías general y específica que estamos relacionando. En consecuencia, entramos ahora al estudio de los delitos forestales.

CAPITULO II

1. LOS DELITOS FORESTALES:

En principio, resulta interesante destacar como el ser humano por medio del Estado y específicamente del órgano encargado para tal efecto, legisla en base a sus necesidades reales. De hecho la preocupación del hombre por la conservación de su entorno ecológico y por el aprovechamiento RACIONAL de los recursos naturales es más o menos reciente. En la antigüedad no existía una preocupación tan vivida al respecto, probablemente por que había sobreabundancia de recursos naturales, pero en las últimas décadas el desequilibrio ecológico causado a partir de la deficiente planeación y consecuentemente el mal manejo y el desaforo en cuanto a la forma de usar este tipo específico de recursos, ha demostrado ya ser devastador.

Los cambios climáticos, la irregularidad en cuanto al comportamiento de los factores que componen nuestro habitat como especie, resultan ser alarmantes en su estado actual y mucho más preocupantes al analizarlos en perspectiva, observados a la luz de la capacidad destructiva del hombre, muchas veces por ignorancia y muchas otras por ambición

descontrolada.

Nace pues, en el legislador moderno, sensibilizado por la catastrofe ecológica que vive su entorno y pensando en prevenir las consecuencias que se ven venir si no se hace algo al respecto, la necesidad de regular el aprovechamiento racional de los recursos naturales, dentro de los cuales encontramos al bosque como uno de los fundamentales y con vínculos indisolubles con el equilibrio del Ecosistema que constituye el planeta tierra en si mismo.

Se crean y legislan entonces los delitos forestales para proteger un bien jurídico tutelado específico: EL AMBIENTE, y por ende, como parte inherente al mismo EL BOSQUE.

1.1. CONCEPTO DE DELITO FORESTAL:

Ni nuestra ley penal sustantiva, ni la ley forestal contenida en el decreto 101-96 contienen un concepto específico respecto a los delitos forestales, sin embargo, el Licenciado Hector Federico Aguilar Méndez, en su trabajo de tesis ensaya el siguiente concepto:

"Delito forestal es toda acción encaminada a aprovechar el recurso bosque y sus componentes, sin la autorización

correspondiente, que está sujeta a una sanción penal". (12) Dicho trabajo de tesis se realizó con anterioridad a la promulgación del decreto número 101-96 del Congreso de la República el cual contiene la Ley Forestal Vigente. En el relacionado decreto se contemplan algunos delitos como el contenido en el artículo 93 que se refiere al incendio forestal; el relacionado en el artículo 97 que se refiere al incumplimiento del plan de manejo forestal, el descrito en el artículo 99 que se refiere a la tala de árboles de especies protegidas, el del artículo 100 que se refiere a la exportación de madera de dimensiones prohibidas.

Los delitos precitados no tienen relación directa con el aprovechamiento del recurso bosque sin contar con la autorización de la licencia respectiva y en consecuencia pensamos que el ensayo que el autor de la tesis de referencia realizó para intentar conceptualizar el delito forestal es susceptible de ser ampliado y englobar quizá de manera más general todo el espectro relativo a la protección del recurso bosque, por lo que nos proponemos someter a discusión el siguiente, que hacemos constar, también consiste en un ensayo:

(12) Aguilar Mendez, Hector Federico, Los Delitos Forestales Contenidos en la Legislación Guatemalteca, su aplicación y Sanción. (Tesis de graduación profesional de Abogado y Notario). Guatemala, 1985. Pág. 18

"DELITO FORESTAL ES TODA ACCION ENCAMINADA A APROVECHAR EL RECURSO BOSQUE Y SUS COMPONENTES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION ESPECIFICA QUE GARANTICE SU APROVECHAMIENTO RACIONAL ASI COMO TODA ACCION QUE CAUSE DAÑO FISICO A DICHO RECURSO".

En todo caso el anterior ensayo podra servirnos como marco referencial dentro del presente trabajo, sin perjuicio de ser susceptible, por supuesto, de ser mejorado o descalificado. En todo caso, quizá la nota más relevante, sea el hecho de que teleológicamente la intención legislativa es evitar que se produzca daño material al bosque nacional que deviene ser en ultima instancia el bien juridico tutelado por el Estado. A continuación practicaremos un somero análisis de los elementos doctrinarios que conforman el delito para su estudio, aplicados específicamente a los delitos forestales, con el objeto de establecer el vínculo teórico necesario entre los conceptos generales al ser aplicados particularmente a esta clase de delitos.

1.2.ACCION:

La conducta o actividad del agente debe estar en este tipo de delitos necesariamente encaminada a causar un

daño al bosque.

Debe quedar claro que no todos los aprovechamientos forestales causan daño forestal, pues es sobreentendido que si la tala de árboles por ejemplo, se realiza con la autorización estatal correspondiente, esta debe contener presupuestos y requisitos que los interesados deben llenar y satisfacer previamente a efectuar el aprovechamiento y que estos requerimientos especiales de la ley de la materia, tienen como finalidad garantizar, incluso en forma económica, que el aprovechamiento autorizado mediante el trámite respectivo no puede, ni debe causar daño al bosque, toda vez que su autorización supone el compromiso legal de renovar y regenerar el recurso. Esto, en teoría, permite el adecuado manejo en forma renovable del recurso explotado, con la intervención de profesionales en la materia que provean del conocimiento técnico necesario para que el recurso por su característica cinérgica, sea siempre accesible e incluso, dependiendo de la sana aplicación de las políticas en esa materia, llegue a ser hasta abundante.

Deducimos entonces que las acciones o manifestaciones de voluntad de los agentes en esta clase de delitos, solo pueden

ser dañosas si no se encuentran bajo la supervisión de la entidad encargada, en cuyo caso no son aprovechamientos forestales racionales, si no simplemente talas; o, situaciones que se producen fuera de ese contexto, como en el caso de los incendios forestales, sean estos producidos intencionalmente o no.

1.3. TIPICIDAD:

La concepción abstracta de las figuras delictivas en el campo forestal se encuentran contenidas en la ley Ley Forestal vigente y en el Código Penal; y al encuadrar estas con la acción u omisión del agente producen la tipicidad, necesaria como elemento del delito; así por ejemplo, quien propicie materialmente un incendio forestal estará tipificando el contenido de la norma que regula la sanción a imponer para esta clase de ilícito específico.

1.4. LA ANTIJURICIDAD

Los tratadistas De Mata Vela Y de Leon Velasco, definen la antijuricidad en forma material como "La acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o

poner en peligro un bien jurídico tutelado por el estado".(13).

Si aplicamos el anterior axioma al delito forestal podemos concluir que la acción humana que esta encamina a lesionar o poner en peligro el recurso bosque, es antijuridica; y la esencia característica de esa antijuridicidad radica casi exclusivamente en el hecho de que el agente atenta contra el bosque que es un bien jurídico tutelado por el estado; consecuentemente, si el agente atentara contra la seguridad sexual de las personas, o contra el honor, por mencionar otros bienes jurídicos tutelados, sin duda estaríamos frente a un delito, pero definitivamente no frente a uno de naturaleza forestal.

1.5. LA CULPABILIDAD:

En los delitos de índole forestal, la culpabilidad está determinada por el hecho de que las normas delinear los límites de la actividad humana frente al recurso bosque y en ese sentido el agente tiene la facultad de actuar de manera diversa pero siempre evitando la ejecución del delito; si no lo hace así y opta por producir el resultado dañoso previsto

(13) Op. Cit. pag. 165

en la norma, será evidentemente culpable.

Como indicamos en el capítulo primero de este trabajo al referirnos a la culpabilidad en su sentido general, será importante determinar si la comisión de los delitos forestales se ha realizado dolosa o culposamente, pues esto tendría que incidir en los fallos judiciales para la justa aplicación de sanciones.

El delito cometido dolosamente entraña un reflejo de la peligrosidad social del agente y esta en relación directa con el resultado que se pretende conseguir con la ejecución de la acción delictiva; de tal forma que no puede sancionarse de la misma forma a quien incendia un bosque con la intención de dañarlo o destruirlo y que para el efecto usa premeditación y los medios idóneos (gasolina por ejemplo) para lograr su propósito; que aquel que hizo un fuego en el campo para cocinar sus alimentos y no apago adecuadamente su hoguera, produciéndose después, en su ausencia y por su puesto sin su voluntad, un incendio forestal. En el segundo de los casos no existe la intención de causar perjuicio pero este sucede por la impericia o por la imprudencia del agente; los juicios de valor al respecto, determinantes para la aplicación de la

sanción que corresponde, no pueden operar de la misma forma.

1.6. LA IMPUTABILIDAD

El delito debe ser imputable a un agente que reúna las condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para ser calificado como tal, es decir, serán imputables en esta y todas las otras clases de delitos, quienes tengan la capacidad para ser imputables de conformidad con lo que al respecto delimita la ley específicamente en cuanto a la madurez física y mental de los agentes.

1.7. LA PUNIBILIDAD

Si analizamos la punibilidad desde el punto de vista que la considera una consecuencia del delito, en el caso de los delitos forestales efectivamente existe una pena o sanción en cada uno de los delitos contenidos en el la Ley sustantiva penal; y en la Ley forestal; penas estas que resultan ser correlativas a la comisión de dichos ilícitos.

Si por otra parte, consideramos a la punibilidad como elemento necesario para la existencia del delito, efectivamente esta forma parte de las figuras delictivas que

interesan al presente trabajo.

1.8. DEL BIEN JURIDICO TUTELADO:

Ya hemos dicho que el bien jurídico tutelado en los delitos forestales es, sin duda alguna el Bosque mismo, como parte íntegral del ambiente. De tal forma que no pueden contemplarse dentro de esta categoría de delitos otros que atenten contra otra clase de bienes jurídicos tutelados por que esta situación desvirtuaría totalmente su lógica sistemática y la naturaleza misma del delito, resultaría carente de sentido que dentro de los delitos forestales, figurase alguno que atentara, por ejemplo contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso.

2. BREVE ANALISIS DE LOS DELITOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL CODIGO PENAL Y EL DECRETO 101-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA QUE CONTIENE LA LEY FORESTAL VIGENTE.

Para lograr una visión más global de los delitos forestales en particular, me permito a continuación realizar un ligero análisis de cada uno de ellos. Para el efecto principiaremos por los que han sido regulados en el código penal, el cual

citado conducentemente reza:

" DE LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL Y EL AMBIENTE"..... ART. 347.- (DELITOS CONTRA LOS RECURSOS FORESTALES). Quien contraviniendo las prescripciones legales o las disposiciones de la autoridad competente, explotare, talare o destruyere en todo o en parte un bosque, repoblación forestal, plantación , o cultivo o vivero públicos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a dos mil Quetzales".....

"Articulo 347 D. PROTECCION DE LOS BOSQUES. Se impondrá prisión de dos a diez años al que realizare una tala de bosques, comercializare el producto de dicha tala, sin autorización estatal o teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. Además de la pena de prisión se impondrá una multa de doscientos a siete mil Quetzales por cada árbol talado, comercializado o exportado. La pena será de cinco a quince años de prisión y multa de diez mil Quetzales si se tratare de de una especie en vias de extincion o si la tala se realizare en un área

protegida o parque nacional".

Los dos delitos precitados contienen la mayoría de supuestos básicos de los delitos forestales que la ley forestal vigente solo pormenoriza en su texto.

Por otra parte es de suma importancia hacer notar que los delitos forestales contenidos en el Código Penal, tienen como bien jurídico tutelado el ambiente; y particularmente el bosque, por lo que su contenido resulta lógico en ese sentido, atendiendo a la correlación existente en su redacción, naturaleza y esencia con el bien que se pretende tutelar.

Por su parte, el decreto 101-96 del Congreso de la República que contiene la Ley Forestal en vigencia contempla los siguientes Delitos Forestales:

"Artículo 92. Delitos contra de los recursos forestales. Quien sin la licencia correspondiente talare, aprovechar o extrajere arboles cuya madera en total en pie exceda de diez metros cubicos, de cualquier especie forestal a excepcion de las especies referidas en el articulo 99 de esta ley, o

procediera su descortezamiento, ocoteo, anillamiento, comete delito contra los recursos forestales. Los responsables de las acciones contenidas en este artículo serán sancionados de la siguiente manera:

a) de cinco punto uno (5.1) metros cúbicos a cien (100) metros cúbicos con multa equivalente al valor de la madera conforme al avaluo que realice el INAB.

b) De cien punto uno (100.1) metros cúbicos en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera conforme el avaluo que realice el INAB."

Evidentemente, este artículo solo pormenoriza lo ya dispuesto en el Código Penal y adecua las sanciones haciéndolas variar en proporción del volumen de madera extraído sin autorización del INAB.

Como puede observarse al realizar análisis comparativo entre las normas del Código Penal y la contenida en la Ley Forestal, existe contradicción o diferencia en cuanto a las penas señaladas en ambas. Creo que hubiese sido más lógico mantener concordancia en ese sentido para evitar duplicidad, y confusión siendo que el supuesto que contienen ambas normas

es coincidente en su esencia.

Por otra parte es evidente que el ánimo de la legislación está francamente determinada en la protección del bosque, en evitar su depredación, por lo que la lógica en cuanto a la designación del bien jurídico que el estado protege es correlativamente atinada con lo expresado en el texto del delito anteriormente transcrito.

"Artículo 93.-INCENDIO FORESTAL: Quien provocare incendio forestal sera sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el INAB y prisión de dos a diez años. En caso de reincidencia, la prisión será de cuatro a doce años. Quien provoque incendio forestal en áreas protegidas legalmente declaradas, será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el CONAP y prisión de cuatro a doce años. En caso de reincidencia la prisión será de seis a quince años. Para cada incendio forestal, se deberá abrir un proceso exhaustivo de investigación a efecto de determinar el origen y una vez establecido, se procederá en contra de los responsables de acuerdo con lo indicado en los parrafos anteriores"

Por su claridad, no tengo mayor comentario que hacer respecto del anterior delito, excepto el hecho de destacar nuevamente la correlación entre el texto del artículo y el bien jurídico que se está protegiendo en la norma, que resulta ser, evidentemente la integridad del Bosque.

"Artículo 94.-Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación. Quien recolecte, utilice o comercialice productos forestales sin la documentación correspondiente, reutilizandola o adulterandola, sera sancionado de la manera y criterios siguientes:

- a) de uno a cinco (1 a 5) metros cúbicos con multa equivalente al veinticinco por ciento del valor extraído.
- b) de más de cinco metros cúbicos con prisión de uno a cinco años y multa equivalente al cincuenta por ciento del valor extraído."

"Artículo 95.- Delitos contra el Patrimonio Nacional Forestal cometidos por autoridades. Quien siendo responsable de extender licencias forestales, así como de autorizar manejo

de bosques, extienda licencias y autorizaciones sin verificar la información que requiera esta ley y sus reglamentos, o la autoridad que permita la comercialización o exportación de productos forestales sin verificar que exista fehacientemente la documentación correspondiente, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa equivalente al valor de la madera conforme a la tasa establecida por el INAB. "

El artículo anterior pretende asegurar que los requisitos legales para el otorgamiento de licencias y autorizaciones sea estrictamente cumplido en aras de crear los mecanismos coercitivos, implementados por medio de garantías de tipo económico para el eventual caso de que los usuarios incumplan con las obligaciones que dichas licencias les imponen. Sanciona a los funcionarios por no prever o por dejar pasar circunstancias que repercutirán finalmente de forma negativa en el bosque o en los productos forestales, consecuentemente la esencia de este delito, al igual que todos los anteriormente citados, sigue siendo la protección del preciado recurso natural al que nos hemos estado refiriendo.

"Artículo 96.-El delito de Falsificación de documentos para

el uso de los incentivos forestales. Quien para beneficiarse de los incentivos forestales otorgados por esta ley, presentare documentos falsos o alterare uno verdadero o insertare o hiciere insertar declaraciones falsas en documentos relacionados al uso y otorgamiento de incentivos forestales, comete actos fraudulentos y será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de quince mil a cien mil Quetzales."

Nuevamente, la idea central de la norma anteriormente citada, es garantizar que las actuaciones de los usuarios tienen un sustento material y legal que asegure que la operación que se realiza y que involucra al recurso bosque está solidamente garantizada y que por lo tanto ni siquiera eventualmente podrá lesionarse el bien jurídico tutelado, ya que si esto se permitiera, el responsable será sancionado. De tal forma que la finalidad de este artículo es asegurarse nuevamente de que el funcionario encargado verifique adecuadamente la autenticidad de los documentos oficiales que se refieren al aprovechamiento del recurso, con la finalidad, por supuesto, de protegerlo.

"Artículo 97. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal como delito. Quien por incumplimiento de las normas establecidas en el plan de manejo forestal aprobado, dañare los recursos forestales será sancionado en proporción al daño realizado y con multa no menor de mil quetzales, con base en la cuantificación que en el terreno realice el INAB e informe a la autoridad competente. Los productos y subproductos obtenidos quedarán a disposición del INAB."

La norma anterior, pretende garantizar la regeneración sostenida del recurso, más allá de su aprovechamiento. Los planes de manejo a los que se refiere, forman parte de los compromisos adquiridos por el usuario para ser cumplidos después de que el bosque ha sido aprovechado, y que tienden a su regeneración. En consecuencia, si no se cumple con estos compromisos posteriores se está lesionando el recurso que está protegido en la ley.

"Artículo 98. Cambio del uso de la tierra sin autorización. Quien cambiare sin autorización, el uso de la tierra en áreas cubiertas de bosque y registradas como beneficiarias del incentivo forestal, será sancionado con prisión de dos a seis

años y multa equivalente al valor de la madera conforme al avaluo que realice el INAB."

La norma anterior pretende garantizar que las áreas que hayan sido destinadas para la existencia del Bosque o para su cultivo, y que además hayan recibido para el efecto un incentivo forestal, no podrán cambiar de destino sin la autorización correspondiente.

Resulta evidente el interés legislativo en proteger las áreas boscosas ya existentes y en sancionar a los agentes que inconsultamente modifiquen tal situación, en virtud de que esto afectará directamente el bien jurídico que se tutela.

"Artículo 99. Tala de árboles de especies protegidas. Quien talare, aprovechar, descortezare, ocotare, anillare o cortare la copa de árboles de especies protegidas y en vías de extinción, contenidas en convenios internacionales de los que Guatemala es parte y que se encuentren en los listados nacionales legalmente aprobados será sancionado de la siguiente manera:

a) De uno hasta quinientos metros cúbicos de madera en pie, con multa de cuatrocientos a diez mil Quetzales.

b) De quinientos un metro cúbicos de madera en pie en adelante, con prisión de uno a cinco años incommutables y multa de diez a cincuenta mil Quetzales. Se exceptúan los árboles establecidos por regeneración artificial."

Esta norma se refiere específicamente a la protección puntual de especies que se encuentren en una categoría especial de resguardo, por estar en peligro de ser extinguidas. La esencia y tenor legales de esta norma son las mismas que las de los artículos anteriores pero directamente relacionadas con la protección de algunas especies determinadas, por el peligro biológico que corren.

"Artículo 100. Exportación de madera en dimensiones prohibidas. Quien exportare madera de la especie, formas y dimensiones que contravengan lo preceptuado en el artículo 65 y que no provengan de plantaciones voluntarias, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa equivalente al valor de exportación, según el informe del Instituto de acuerdo a los precios del mercado. Se exceptúan los árboles provenientes de las plantaciones voluntarias debidamente registradas."

La anterior norma pretende garantizar un proceso de industrialización mínimo al que deben estar afectos los bosques naturales cuyo aprovechamiento sea legalmente autorizado, probablemente para establecer otra escala de control que facilite la tarea de fiscalizar el destino final de la madera que se obtiene de este tipo de bosques.

Nótese que se excluye del efecto punitivo de la norma citada, la madera proveniente de plantaciones voluntarias, es decir realizadas con la finalidad específica de ser aprovechadas mediante procesos industriales diferentes.

En todo caso, por enésima vez se evidencia el interés en la protección por todos los medios, incluso atendiendo a detalles industriales, del recurso bosque, como bien jurídico tutelado de este tipo de delitos.

"Artículo 101.-Falsedad del Regente. En caso de que el Regente incurra en falsedad en la información que debe proporcionar al INAB, además de las responsabilidades penales que se pudieran derivar del hecho, será excluido del listado de profesionales habilitado para ejercer esta función ante el INAB."

La sanción contenida en este artículo, resulta especial, ya que en lo que se refiere a la materia penal que teóricamente se legisló, la punibilidad de esta figura está referida a la comisión de un delito de falsedad, cuya ejecución afecta de manera indirecta al recurso bosque por que no permite conocer datos verídicos en cuanto a la forma en que se ejecutan las obligaciones a las que el usuario se comprometió al obtener su licencia o autorización de aprovechamiento forestal; compromisos de los que el regente es responsable solidariamente.

Por otra parte la sanción contempla una especie de pena accesoria consistente en una especie "sui generis" de inhabilitación especial que excluye al Regente que comete el delito referido de las listas de profesionales habilitados para desempeñar el cargo de Regente, que no es más que un profesional técnico del área agrícola encargado y responsable de la ejecución de los planes de manejo forestal.

Visto teleologicamente, el artículo pretende evitar que los regentes incumplan con los compromisos que se impusieron al momento de otorgar la autorización para el aprovechamiento, con los cuales se está resguardando el bien jurídico tutelado

que es común a todos los artículos anteriores.

"ARTICULO 102. NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA. El funcionario o empleado del INAB que incumpliere los plazos establecidos por esta ley y sus reglamentos para el trámite de expedientes, notificaciones, resoluciones, providencias y otros ACTOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO, serán sancionados con multa no menor de dos mil Quetzales, sin menoscabo de la aplicación de sanciones establecidas en las leyes pertinentes."

Este artículo, es el motivo principal de la presente investigación, pero en virtud de que dentro de la estructura de este trabajo existe más adelante un apartado específico para realizar un análisis detenido de la figura delictiva contenida en el artículo anterior, nos limitaremos en este momento a formular algunas observaciones básicas que nos serán de utilidad mas adelante:

- Notese que, evidentemente, en este delito el bien Jurídico tutelado -BOSQUE- que había servido como figura rectora y distintiva de la naturaleza de los delitos forestales, DESAPARECE como circunstancia lógica de clasificación y es

sustituido por otro bien Jurídico Tutelado: LA ADMINISTRACION PUBLICA: circunstancia que en si misma, desnaturaliza la clasificación de este delito dentro de los de índole forestal.

- Los aspectos de culpabilidad: DOLO Y CULPA dentro de los que necesariamente tendra que recaer la comisión del delito quedan en situación de ambigüedad, situación que será anlizada en el apartado especial ya referido.

- El artículo crea una situación específica en relación con los empleados y funcionarios del INAB, que resulta ser contradictoria con lo que al respecto determinan leyes de caracter constitucional, en cuanto a la igualdad y las relaciones del Estado con los servidores públicos, que se rigen por una ley específica.

-El artículo hace referencia a la aplicación de sanciones establecidas "EN LAS LEYES PERTINENTES", sin hacer referencia específica a cuales leyes se refiere, situación que por su importancia será también tratada en un capítulo aparte.

CAPITULO III

LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LOS SERVIDORES PUBLICOS O
TRABAJADORES DEL ESTADO.-

1.- LA ADMINISTRACION PUBLICA:

DEFINICION:

El tratadista Hugo Haroldo Calderón Morales (pag 7), define la administración pública como: "El conjunto de Organos Administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin (Bienestar General), a través de servicios públicos (que es el medio de que dispone la Administración Pública para lograr el Bienestar General), regulada en su estructura y funcionamiento, normalmente por el DERECHO ADMINISTRATIVO."

(14)

Al tenor de la anterior definición podemos decir que el Estado como maxima expresión de la organización humana, tiene como elemento teleológico fundamental la búsqueda y consecución del Bien Común, para ello se vale de órganos administrativos diversos, catalogados y clasificados de conformidad con las diferentes disciplinas y campos de acción dentro de los cuales su actividad necesita manifestarse en el ambito social para producir el bienestar buscado.

(14) Calderon Morales, Hugo Haroldo, Derecho Administrativo
I, Guatemala, 1995. Pag. 7

En ese orden de ideas, encontraremos órganos estatales que se dedican a propiciar bienestar educativo, sanitario, deportivo, etcétera.

Para cumplir con la empresa de lograr bienestar comunitario en un campo específico y administrar los recursos que están involucrados en ese objetivo, la administración pública necesita de diversos elementos como: capacidad económica para el sustento de sus proyectos, elemento humano para la ejecución material de sus directrices y políticas y legislación que fije su competencia y por ende los límites y facultades de su accionar.

En ese orden de ideas, encontramos que en ese contexto, es el DERECHO ADMINISTRATIVO el que se encarga de normar la forma en que deben coordinarse todos los recursos y elementos ya indicados, así como fijar los principios y normas reguladoras de cada órgano administrativo en particular.

El medio que la administración pública tiene para manifestarse en la vida material de la sociedad es por consecuencia, EL SERVICIO PÚBLICO que presta. Esto último nos circunscribe necesariamente a las personas físicas y jurídicas que están involucradas en la prestación del

servicio del que se trate.

2. LOS SERVIDORES PUBLICOS O TRABAJADORES DEL ESTADO.

El profesor Rafael Godínez Bolaños expresa que: "La Administración es infuncional a pesar de contar con territorio, finanzas, organización, fines y base legal, si no tiene el elemento humano o personal idoneo para desarrollar sus actividades. El elemento Humano es el único que puede imprimirle a toda organización el dinamismo que la conviertan en eficiente y eficaz, pues se encarga de la planificación, decisión, ejecución, asesoría y control de la misma. No hay administración sin personas, La administración fue concebida para los humanos...." (15)

La esencia del pensamiento anterior estriba en el hecho de reconocer la importancia del factor humano dentro del funcionamiento del órgano administrativo del que en particular se trate, de forma pues, que a partir de esa realidad es necesario que existan personas que a cambio de una contraprestación, destinen su fuerza física y/o intelectual de trabajo a ponerla al servicio del estado y específicamente al servicio de un un órgano administrativo.

(15) Godínez Bolaños, Rafael, Temas de Derecho Administrativo, la relación Funcional, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, USAC. 1994. Pág 1.

Es importante destacar puntualmente, que estas relaciones de trabajo que nacen a partir del proceso descrito en el parrafo anterior, deben ser necesariamente normadas y reglamentadas, función que recae definitivamente en el derecho administrativo; así tenemos que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 108 prescribe: "Regimen de Los Trabajadores del Estado. Las relaciones del estado y sus entidades descentralizadas o autonomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades".

2.1. CLASES DE SERVIDORES PUBLICOS O TRABAJADORES DEL ESTADO:
Doctrinariamente se han establecido basicamente dos categorías de trabajadores del Estado, que engloban o caracterizan de forma general los rasgos que definen a cada una de ellas; clasificación que es adecuada para los efectos del presente trabajo por coincidir con los que el texto de la ley analizada en esta investigacion usa para designarlos: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.

2.1.1. FUNCIONARIO PUBLICO.

El licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales citando a Fraga menciona en su obra DERECHO ADMINISTRATIVO I:

"se ha recurrido al criterio de considerar como funcionario a aquel que tiene señaladas sus facultades en la constitución o la ley..." (16)

En esta categoría se encuentran las personas que están normalmente a cargo de las Organos Administrativos, es decir los trabajadores estatales que normalmente están en las posiciones superiores dentro de las escalas jerárquicas u organigramas del organo administrativo de que se trate; y cuyas funciones han sido encargadas o transmitidas por la ley; por lo que también tiene una relación externa de representatividad, es decir hacia fuera del organo relacionándose directamente con otras instancias superiores jerárquicamente o con otros organos de igual categorización jerárquica.

Para el caso de la Ley forestal vigente, que es objeto de este estudio, son funcionarios, atendiendo al criterio de clasificación contenido en los párrafos anteriores los miembros de la Junta Directiva, el Gerente y el Sub Gerente

(16) Calderon Morales, Op. Cit. pag. 143.

del Instituto Nacional de Bosques, toda vez que su designación, fijación de atribuciones y calidades devienen directamente del texto del decreto 101-96 del Congreso de la República, la cual en su artículo 9 dice:

"Estructura administrativa. El INAB, tendrá en su nivel superior la estructura administrativa siguiente: a) La Junta Directiva b) La Gerencia."

2.1.2. EMPLEADO PUBLICO;

El mismo autor citado en la definición anterior citando nuevamente a Fraga expresa respecto a los empleados públicos que se les considera así "al que tiene reguladas sus facultades en los reglamentos.." (17)

El profesor Fraga se refiere a los reglamentos internos de cada órgano administrativo, por lo que dicha situación vincula al empleado solo hacia el interior del mismo órgano sin conferirle un carácter de "representatividad del mismo". El empleado público se encarga de la ejecución material del servicio público.

3. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS:

Los tratadistas consultados coinciden en afirmar que existen

(17) Calderon Morales, OP. Cit. pag 143.

dos clases de responsabilidades para los funcionarios públicos; una es de carácter político y la otra de carácter Jurídico. Por la orientación de la presente investigación, pienso que solo nos interesa profundizar en las de carácter Jurídico, que a su vez pueden subdividirse en responsabilidades de tipo civil, penal, y administrativo.

3.1. RESPONSABILIDADES DE TIPO CIVIL:

Este tipo de responsabilidad se origina cuando los funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones o cargos causan daños y perjuicios a los administrados; al respecto el Código procesal Civil y mercantil regula el Juicio Sumario de Responsabilidades, el cual es el medio para deducir las responsabilidades en las que los funcionarios incurran en el ejercicio de sus cargos.

3.2. RESPONSABILIDADES DE TIPO PENAL:

Los funcionarios o empleados públicos pueden dentro de sus ámbitos de competencia, incurrir en la comisión de ilícitos de naturaleza penal, los cuales están regulados en la ley sustantiva de la materia, o como en el caso de Negligencia

administrativa, que es el foco de este trabajo, en otras leyes.

3.3. RESPONSABILIDADES DE TIPO ADMINISTRATIVO:

Este tipo de responsabilidad solo puede originarse en el ejercicio de las funciones de cada empleado o funcionario público, es decir dentro de su actuación como empleado del Órgano administrativo. Normalmente la responsabilidad deducible a estos trabajadores se produce cuando incumplen con sus funciones laborales por diversas razones. Este incumplimiento trae aparejada una sanción de tipo ADMINISTRATIVO, que puede ir desde las amonestaciones verbales hasta la destitución del cargo público.

Cuando el incumplimiento de las funciones encargadas al empleado o funcionario público afectan los derechos de los particulares, estos tienen el derecho de hacer uso de los recursos establecidos en la ley para exigir que se revise la actuación del trabajador estatal con la finalidad de que esta sea modificada o revocada; es decir que existen contemplados en la ley diferentes medios circunscritos al DERECHO ADMINISTRATIVO para contrarrestar el efecto negativo para los

derechos de los usuarios o interesados que una ACTITUD que se produce dentro del ámbito administrativo pueda producir.

CAPITULO IV.

ENFOQUE CRITICO JURIDICO DEL DELITO FORESTAL DENOMINADO "NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA" CONTENIDO EN EL ARTICULO 102 DE LA LEY FORESTAL."

1. ANALISIS DOCTRINARIO Y JURIDICO DEL DELITO DE NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA.-

Para comenzar nuestro análisis debemos inicialmente volver a citar el texto del artículo 102 de la Ley forestal, el cual literalmente dice:

"Negligencia Administrativa. El funcionario o empleado del INAB que incumpliere los plazos establecidos por esta ley y sus reglamentos para el trámite de expedientes, notificaciones, resoluciones, providencias y otros actos de caracter administrativo será sancionado con multa no menor de dos mil quetzales sin menoscabo de la aplicacion de sanciones establecidas en las leyes pertinentes". (el subrayado de las frases relevantes es del autor del presente trabajo).

Daremos inicio a nuestro analisis indicando que, como resulta

evidente en la norma transcrita, este delito en particular, dentro del contexto en el que fue legislado, es decir dentro de los delitos forestales, presenta evidentes diferencias con respecto a las otras figuras delictivas individualizadas en la Ley Forestal Vigente y con los delitos de ese carácter contenidos en nuestra ley sustantiva penal.

Como puede observarse claramente, en este caso, el delito se refiere a la transgresión que el empleado o funcionario público comete en ejercicio de su cargo al omitir la ejecución de su trabajo dentro de los plazos que la ley le señala para el efecto.

Obviamente en este delito el BIEN JURIDICO TUTELADO, deja de ser el BOSQUE. Su texto no puede relacionarse directamente con la protección de ese recurso; la norma esta encaminada más bien a tratar de asegurar la conducta del empleado o funcionario dentro del esquema funcional y ADMINISTRATIVO del INAB, consecuentemente el bien Jurídico tutelado en este caso es la ADMINISTRACION PUBLICA, y por ende el delito no debe estar clasificado como de Naturaleza Forestal.

Para corroborar nuestra afirmación resulta útil traer a colación el delito contenido en el artículo 419 del Código

Penal Vigente, el cual textualmente establece: "Incumplimiento de deberes. El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare o retardare algún acto propio de su función o cargo será sancionado con prisión de uno a tres años".

El delito anteriormente citado, con buen criterio, está clasificado en nuestra ley penal sustantiva dentro del Capítulo II que hace referencia a "los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos"; y de manera más genérica pero también más orientadora, dentro de los delitos contenidos en el Título XIII del citado Código que se refiere a "los delitos contra la Administración Pública".

Nótese que los supuestos jurídicos contenidos en ambos delitos (uno contenido en el Código Penal y el otro en la Ley forestal vigente), son básicamente los mismos.

En consecuencia, el delito objeto del análisis se refiere a una actitud que lesiona a la ADMINISTRACION PUBLICA como bien jurídico tutelado, con el que debe tener correlación necesaria, de conformidad con las razones técnicas y doctrinarias expuestas en capítulos previos; esto implica que su clasificación dentro de los delitos forestales,

resulte antitécnica y antojadiza, además de doctrinariamente incongruente.

Entrando en la esencia del contenido del texto bajo análisis podemos precisar que en todo caso, si el empleado o funcionario incumple los términos señalados en la ley para la ejecución de ciertas funciones administrativas, no estará causando un daño material directo al recurso bosque. En todo caso su actitud puede resultar dañosa para el interesado que ha solicitado una licencia de aprovechamiento forestal por ejemplo, pero este, como ya se explico en el capítulo anterior tendría la facultad de deducir responsabilidades civiles al causante de ese daño mediante el procedimiento específico regulado en el Código procesal Civil; o bien hacer uso de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS que la ley contiene para evitar el supuesto daño.

Recordemos que el Derecho Administrativo incluso contempla la posibilidad de que se produzca el silencio administrativo y correlativamente regula también la forma de ejercer presión sobre el órgano administrativo para que emita las resoluciones que correspondan en caso de producirse esta figura.

Debe notarse que el mismo artículo se refiere a esta circunstancia en los siguientes términos: "...que incumpliere los plazos establecidos por esta ley y su reglamento para el trámite de expedientes, notificaciones, resoluciones providencias Y OTROS ACTOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO..."; circunstancia que evidencia de forma inequívoca que el contexto dentro del que el supuesto jurídico puede llegar a materializarse, es eminentemente dentro del campo del DERECHO ADMINISTRATIVO, por lo que consideramos innecesaria su inclusión como figura punitiva dentro del cuerpo de la Ley forestal Vigente, sobre todo si se toma en cuenta que el Código Penal ya tiene una figura genérica que engloba esa posibilidad. Por otra parte debe establecerse que la omisión en el cumplimiento de términos puede deberse a causas que no son imputables al funcionario o empleado. Consideremos por ejemplo la posibilidad de que el empleado en cuestión tenga una sobre carga de expedientes que debe resolver y que dicha tarea sea humanamente imposible atendiendo precisamente al volumen de expedientes difícil de manejar dentro del tiempo señalado en la ley.

Esta situación de hecho se produce casi en todos los ámbitos de la administración pública. La capacidad física e intelectual tiene un límite lógico condicionado por el volumen de trabajo, así por ejemplo es imposible pretender que un albañil pueda por ejemplo levantar en cierto tiempo una pared de una dimensión que excede la capacidad promedio de cualquier persona. Muchas veces por falta de presupuesto o por políticas de administración equivocadas se sobrecarga a un empleado, situación que en este caso colocaría al trabajador estatal en una posición delictuosa que en la realidad puede no corresponderle. Esta posibilidad produce ambigüedad al entrar en un análisis detenido del grado de culpabilidad que en cada caso concreto podría imputarse al empleado, lo que podría conducir a sanciones injustas. Las posibilidades en ese sentido son realmente diversas, consideremos por ejemplo el caso de un trabajador que por una causa justificada, por ejemplo enfermedad, deba ausentarse de su trabajo por cierto tiempo; al regresar a su puesto, por efecto matemático, verá acumulado su trabajo y esto lo pondrá en alto riesgo de convertirse en delincuente a pesar de haber obrado con toda la diligencia debida.

Por otra parte, el artículo 4o de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece conducentemente: "En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El Hombre y la Mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...."

Si interpretamos en su sentido amplio el anterior artículo, y consideramos entonces al Estado como empleador, veremos fácilmente que de acuerdo al contexto legal citado, todos los trabajadores del estado deben ser tratados de manera similar y no es posible sancionar penalmente a algunos (empleados y funcionarios del INAB), mientras que a otros empleados públicos no les es específicamente aplicable este tipo de sanciones, aunque cometan los mismos actos de negligencia. Los abogados litigantes que tienen real contacto y relación con diferentes órganos de la administración pública (Registro Mercantil, Registro de La Propiedad, Ministerio de Finanzas, Organismo Judicial, etc), podrían ser los mejores testigos para corroborar esta situación.

Normalmente en la administración pública se presentan atrasos alarmantes en la tramitación de expedientes y procesos, sin

embargo estos otros funcionarios y empleados públicos no están sujetos específicamente a este tipo de sanción penal; lo que genera una situación de desigualdad y discriminación insoslayable y legalmente impermisible.

Resultaría interesante evaluar hipotéticamente que sucedería si esta norma fuera aplicada igualitariamente a todos los empleados y funcionarios públicos que en ejercicio de sus cargos no emitiera resoluciones dentro de un tiempo determinado y establecido en la ley y como respuesta a este incumplimiento les sobreviniera una sanción penal; probablemente los Juzgados Penales y el Ministerio Público tendrían una cantidad inusitada de nuevos procesos penales por negligencia administrativa que ocuparían una buena parte del esfuerzo y de los recursos de dichas instituciones, además de que probablemente se producirían movimientos de huelga que paralizarían el funcionamiento de muchos órganos administrativos. Precisamente por esta razón, los asuntos administrativos, tienen su propia vía de ventilación y es la que usan de manera disciplinaria los órganos jerárquicos encargados del ejercicio del control administrativo; así como la que usan las personas que se ven afectadas por los actos

de la administración pública al hacer uso de los recursos establecidos en la ley.

Pensamos que la figura delictiva bajo análisis provoca una situación anómala y que probablemente sea fuente de confusiones innecesarias por sobrelegislar sobre un punto de derecho que está ampliamente cubierto por las leyes encargadas de regular esas materias específicas. El hecho de no resolver, notificar, providenciar, etcétera, algún expediente, puede deberse a un acto de verdadera negligencia administrativa, en cuyo caso el empleado o funcionario, debería ser sancionado Administrativamente, para tal efecto debe estar regido a una ley que regule su relación funcional. Bajo esa óptica observemos a continuación el particular caso de los empleados y funcionarios del INAB.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 108 citado conducentemente, establece: "Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades....." Por su parte, el decreto 101-96 del Congreso de la República,

que contiene la Ley Forestal vigente, establece en este sentido lo siguiente:

"Artículo 7. Relaciones Laborales. Las relaciones laborales de los funcionarios, empleados y demás personal del INAB quedarán sujetas a lo establecido en un Reglamento Interno de Caracter Civil, y no por la ley de Servicio Civil"

Como podemos observar, en teoría, las relaciones laborales de los empleados y funcionarios del INAB, se rigen por un reglamento interno redactado para tal efecto y que excluye la aplicación para regular situaciones funcionales en el servicio a la Ley de Servicio Civil; sin embargo el referido reglamento en realidad no existe.

Esta situación crea un vacío en cuanto a la forma de regular las relaciones laborales de los empleados del INAB, con el Estado como su empleador; no les es aplicable la Ley de Servicio Civil Y el reglamento que debería suplirla, no ha sido redactado. Pensamos que ante tal circunstancia, por subsidiariedad y por la lógica que esto entraña, debería aplicarse a efecto de regular estas relaciones laborales, La ley de Servicio Civil, por lo menos mientras se redacta el reglamento Interno del INAB.

Si tomamos como posible esta cobertura legal, y consideramos que los supuestos contenidos en el artículo 102 de la Ley forestal que se refieren a la comisión del delito de Negligencia Administrativa, están referidos a omisiones dentro del servicio estaríamos entrando en una categoría eminentemente funcional, la cual esta regulada por la Ley de Servicio Civil; en donde se encuentran contemplados los mecanismos de control administrativos que son aplicables a este tipo de omisiones funcionales. Por ejemplo el artículo 74 de la citada ley, citado conducentemente dice:

"Sanciones. para garantizar la buena disciplina de los servidores públicos, así como para sancionar las violaciones de las disposiciones prohibitivas de esta ley y demás faltas en que se incurra durante el servicio, se establecen cuatro clases de acciones: 1.-Amonestacion Verbal.....2.- Amonestacion escrita..... 3. Suspension del trabajo sin goce de sueldo....."

Por su parte el artículo 76 de la misma ley, se refiere al regimen de despido y enumera las causales que pueden dar lugar a despidos justificados de funcionarios o empleados. Evidentemente pues, la negligencia administrativa, como

figura genérica pertenece al campo del Derecho Administrativo, el cual tiene contemplado este tipo de situaciones para todos los funcionarios y empleados públicos en general.

Sinceramente no vemos la necesidad de legislar un delito en particular, dirigido aun grupo tan selecto como serían los empleados y funcionarios del INAB, cuando esta situación esta ya ampliamente cubierta, desde el punto de vista penal en la ley sustantiva correspondiente, y desde el punto de vista administrativo, en la Constitución Política de la Republica de Guatemala y en la Ley de Servicio Civil.

Tampoco encontramos la razón para pretender una pena específica para este pequeño grupo de personas, dándoles un tratamiento legal exclusivo, al que no estan afectos el gran grupo de empleados y funcionarios de todos los demas órganos administrativos estatales, situación que en si misma entraña una violación al principio de igualdad consagrado Constitucionalmente.

Para finalizar, pienso que es valido expresar que la legislación, especialmente de figuras delictivas debe ir acompañada de los fundamentos teoricos, lógicos y

doctrinarios suficientes que hagan las figuras delictivas legisladas, antes funcionales de cumplimiento positivo. No tiene caso legislar por legislar. Tenemos ejemplos de legislación intracendente en los delitos de usura y delito cambiario por mencionar algunos. Existen, pero por la situación social que nuestro país vive, son evidentemente, como cualquiera en la vida real puede comprobar, delitos de papel, sin la sustentación filosófica suficiente para ganarse un lugar en la vida práctica.

CONCLUSIONES.

1.- El Bien Jurídico Tutelado en el delito denominado NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA, contenido en el artículo 102 de la Ley Forestal vigente, es LA ADMINISTRACION PUBLICA, y no el ambiente o el recurso bosque, en consecuencia su naturaleza no es la de un delito forestal, por lo que su inclusión dentro de ese tipo de ilícitos es irreal y antitécnica.

2.- Las omisiones que un empleado o funcionario público pueda cometer y la forma de sancionar tales situaciones forman parte del contexto que corresponde delimitar al Derecho Administrativo, por la naturaleza misma de tales situaciones, por lo que este tipo de circunstancias no debe ser materia del Derecho Penal, en virtud de existir legislación específica al respecto.

3.- La determinación de los límites de culpabilidad en el delito de Negligencia Administrativa, resulta ser una tarea sumamente difícil de tipificar con eficacia y su aplicación sin la práctica de un estudio preliminar detenido, podría dar lugar a sanciones injustas.

4.- El principio de igualdad consagrado constitucionalmente se ve contradicho por el artículo 102 de la Ley Forestal vigente, por que su aplicación implica un trato y una obligación de naturaleza distinta al tratamiento que se da al resto de empleados de la administración pública, quienes se rigen por normas de naturaleza administrativa y no penal.

RECOMENDACIONES

1.- Que se abrogue el articulo 102 del Decreto numero 101-96 del Congreso de la Republica (Ley Forestal vigente) que se refiere al Delito de negligencia Administrativa, por contener errores de tipo tecnico y doctrinario.

2.- Que mientras se redacta y se pone en vigencia el reglamento interno que norme las relaciones laborales de los empleados del Instituto Nacional de Bosques al que se refiere el articulo siete de la Ley Forestal, dichas relaciones se rijan por la ley de Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el articulo ciento ocho de la Constitucion Politica de la Republica de Guatemala.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS:

1. Aguilar Mendez, Héctor Federico. "LOS DELITOS FORESTALES CONTENIDOS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA, CU APLICACION Y SANCION. (Tesis de Graduación de Abogado y Notario). Guatemala, 1985.
2. Calderón Morales, Hugo Haroldo. "DERECHO ADMINISTRATIVO I". Guatemala, 1995.
3. De Leon Velasca, Hector Anibal y De Mata Vela, José Francisco. "CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO". Guatemala, 1989.
4. Godinez Bolaños, Rafael. "TEMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, LA RELACION FUNCIONAL". Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, USAC. Guatemala, 1994.
5. Jimenez de Asua, Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO I". Editorial Hermes, México- Buenos Aires. 1960.

LEYES.

1. CODIGO PENAL (Decreto 17-73 del Congreso de la República).
2. CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL (Decreto- Ley 107).
3. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
4. LEY FORESTAL (Decreto 101-96 del Congreso de la República)
5. LEY DE SERVICIO CIVIL (Decreto 1748 del Cobngreso de la República).